



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00436
RADICADO N° 2021-00193-00

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no de acceder a lo pretendido en el proceso EJECUTIVO CONEXO, instaurado por LILIAM DEL SOCORRO FONNEGRA MESA en contra de PORVENIR S.A., haciendo previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de segunda instancia el 12 de marzo de 2021, confirmando y modificando la sentencia de primera instancia así:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia materia de apelación, proferida el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Se CONDENA a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a LÍLIAM DEL SOCORRO FONNEGRA MESA la suma de \$44.906.051, por concepto de intereses moratorios causados del 18 de septiembre de 2015 al 04 de septiembre de 2017, sobre las mesadas pensionales causadas entre el 8 de noviembre de 2005 y el 31 de agosto de 2017, según y conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.””

Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 9 de junio de 2021.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré mandamiento de pago, así:

- Por la suma la suma de \$44.906.051, por concepto de intereses moratorios causados del 18 de septiembre de 2015 al 04 de septiembre de 2017, sobre las mesadas pensionales causadas entre el 8 de noviembre de 2005 y el 31 de agosto de 2017.
- Por la suma de \$ 3.407.742 por concepto de costas procesales en Primera y Segunda instancia.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses legales e indexación de la condena no se accede a la misma, teniendo en cuenta en primer lugar, que en la sentencia que se impuso las condenas que aquí se ejecutan y se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de costas y tasó el valor de las mismas, nada se dijo sobre que dicha suma causaría interés o indexación alguna.

Por su parte, en cuanto a la solicitud de medida cautelar realizada por la parte ejecutante, previo a decidir sobre la misma se requiere a la parte para que allegue certificado de libertad y tradición de los inmuebles que se pretenden embargar.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PORVENIR S.A y en favor de LILIAM DEL SOCORRO FONNEGRA MESA:

- Por la suma la suma de \$44.906.051, por concepto de intereses moratorios causados del 18 de septiembre de 2015 al 04 de septiembre de 2017, sobre las mesadas pensionales causadas entre el 8 de noviembre de 2005 y el 31 de agosto de 2017.
- Por la suma de \$ 3.407.742 por concepto de costas procesales en Primera y Segunda instancia, tal como se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el pago de los intereses de mora sobre las costas e indexación de las condenas del proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue certificado de libertad y tradición de los inmuebles que se pretenden embargar.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 103

Hoy 24 de junio de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26ad9d883e7eedcd4331f7b39b4aaa4db377262e5c19491e61446148d09ebb5b

Documento generado en 23/06/2021 01:28:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**